

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ 6ª ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

REF: Radicado: 2021 - 283, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FERNANDO HOYOS GONZALEZ, C.C. 4.469.866
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica.

Mediante Escritura N°. 0249 del 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, revocó y dejó sin efecto legal alguno el poder conferido al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mediante Escritura N°. 722 del 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) del círculo de Bogotá.

En dicha escritura se “aclara que los actor proferidos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados”

De igual manera en calidad de Representante Legal, judicial y extrajudicial de la UGPP confiere “poder general, amplio y suficiente al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica para que represente al poderdante en cualquier corporación, entidad, funcionario o empleador de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control,)”

Este poder fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, ratificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

En término oportuno procedo a dar respuesta a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, de conformidad a los documentos idóneos que así lo acreditan, es decir, Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de nacimiento del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ.

2. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202009890801052000390032 del 23 de septiembre del año 2020.

3. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202009890801052000390032 del 23 de septiembre del año 2020.

4. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202009890801052000390032 del 23 de septiembre del año 2020.

5. No le consta a mi representada, puesto que son hechos ajenos que en nada tuvo que ver mí representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y dentro del expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ no obra prueba que así lo determine, por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

6. No le consta a mi representada, puesto que son hechos ajenos que en nada tuvo que ver mí representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y dentro del expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ no obra prueba que así lo determine, por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

7. No le consta a mi representada, puesto que son hechos ajenos que en nada tuvo que ver mí representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y dentro del expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ no obra prueba que así lo determine, por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8. No le consta a mi representada, puesto que son hechos ajenos que en nada tuvo que ver mí representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y dentro del expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ no obra prueba que así lo determine, por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

9. No le consta a mi representada, puesto que son hechos ajenos que en nada tuvo que ver mí representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y dentro del expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ no obra prueba que así lo determine, por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, ya que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tal como lo expresa el demandante en escrito de demanda, la encargada de soportar dichas pretensiones y la entidad que profirió los actos administrativos concreta y expresamente que busca anular el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ fueron expedidos por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, entidad esta llamada a soportar las resultas de este proceso, deviniendo ello en una inminente desvinculación de mi representada de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la defensa de mí representada en las siguientes consideraciones, normas y excepciones.

NORMAS APLICABLES: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001, Decreto 1158 de 1.994.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UGPP para enfrentar el resultado de un proceso en que se pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes Actos Administrativos “Resolución No. 000211 del 19 de mayo del 2021 y 3475-8 del 21 de julio de 2021, expedidas por el Departamento de Caldas por medio de las cuales se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”, emitidas las dos Resoluciones por parte de la Unidad de Prestaciones Sociales del DEPARTAMENTO DE CALDAS, reclamación administrativa presentada por el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ ante dicha entidad del orden Departamental, solicitando el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, situación que en nada tuvo que ver la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Resulta claro que cuando el demandante determina al demandado o sea al DEPARTAMENTO DE CALDAS, lo hace con el conocimiento de que no corresponde a la UGPP atender las reclamaciones presentadas por el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, de que trataron las Resoluciones proferidas por la entidad demandada, más cuando mi representada, atendió solicitud de indemnización sustitutiva por parte del demandante y reconoció la misma mediante Resolución RDP No. 026319 de 04 de octubre de 2021, sin embargo de manera inexplicable para mí poderdante, el Departamento de Caldas solicita la vinculación de la UGPP a este proceso y el Despacho, vincula a la UGPP en un asunto en donde no figura como demandada, ni tiene la obligación de atender los requerimientos de la demanda.

Es pertinente mencionar que la Ley 1151 de julio 24 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), en su artículo 156°, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el siguiente objeto y funciones principales:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

“ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas.

Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

(...)”

Por su parte, el **Decreto – Ley 169 de 2008**, establece las funciones de la UGPP, así:

“ARTÍCULO 1o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

<Las funciones establecidas en este literal fueron subrogadas por las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 575 de 2013>

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.
10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.
13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.
15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se dictan sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República.”

Asimismo, con el Decreto 575 de 2013 se determinaron las funciones específicas de las dependencias de la UGPP, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 6° FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.

12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.

13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.

14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.

15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.

16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.

17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.

18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.

20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.

22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1o del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes (RUA), acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley."

Teniendo en cuenta lo anterior, la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto principal recae, en resumidas cuentas, en asuntos de carácter netamente pensional y parafiscal.

En otros términos: revisando detalladamente el escrito accionatorio, en todos sus aspectos tanto formales como sustanciales, y particularmente la causa petendi junto con su respectivo petitum, así como la precisa y libre selección e identificación de las entidades que, dentro de su criterio jurídico, la parte demandante hizo frente a quienes considera tienen el deber jurídico de soportar el resultado del proceso que nos ocupa; encontramos que, por ninguna parte se menciona, refiere o, siquiera, se puede deducir que la entidad que represento esté llamada a responder por los hechos a que se contrae la demanda, y por ende, no tiene ningún interés jurídico cierto, inmediato y actual frente a la relación jurídico procesal trabada en este asunto, así como tampoco se vislumbra que puedan derivarse efectos en su contra con una eventual sentencia favorable a los intereses de la parte actora.

Esta excepción previa, se reitera, se hace consistir en el hecho innegable, indicado y ya desarrollado, de que la UGPP, no tiene ningún interés jurídico legítimo para hacer parte de este proceso, no hace parte ni tiene injerencia -no es titular- de la relación jurídico-sustancial indicada expresamente por la parte actora en el escrito accionatorio, ni debe verse afectada por las posibles consecuencias de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en la misma Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, Expediente 05001- 23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó:

"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

(Negritas y subrayas fuera de texto, para resaltar).

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869), sobre la falta de legitimación en la causa, señaló:

“3. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

“3.1. La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto¹, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

‘Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, **y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante**; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.’²

“En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

‘La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa **consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista**. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.’³

‘Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatío ad processum y la legitmatío ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, **es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada**. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto**.’⁴

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Resumiendo: la UGPP no es titular de la relación jurídica sustancial debatida por pasiva, por lo que no puede ser vinculada como demandada, tampoco fue indicada por la parte demandante como demandada, por lo que no puede hablarse de una legitimación de hecho por pasiva; no es litisconsorte ni necesario ni facultativo; no puede ser vinculada ex officio, pues no se presenta la situación de hecho que contempla la norma que establece tal figura; todo lo cual conlleva, indefectiblemente, a sostener, como se hace en este momento, que en este asunto y frente a la entidad que represento, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito Señora Juez declarar probada la presente excepción previa, y como consecuencia de ello, ordenar la desvinculación de la entidad que representó.

2. IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

¹ González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. p. 115.

² Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271.

⁴ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

“artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 50. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por la UGPP si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello conllevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Por lo anterior la entidad encargada del reconocimiento y/o reliquidación y pago de la prestación, a favor del accionante de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es el DEPARTAMENTO DE CALDAS- GOBERNACIÓN DE CALDAS; por consiguiente, la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6º constitucional).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el evento de que no prosperen las excepciones formuladas como previas, solicito comedidamente al Despacho se les dé a las mismas trámite como excepciones de mérito para que sean resueltas por la Señora Juez al momento de proferir sentencia, sin que implique un reconocimiento de responsabilidad frente al asunto debatido en el presente proceso y con el único objeto de adelantar la defensa con los elementos disponibles frente al probable pero remoto evento de que se mantenga la vinculación de esta entidad, me permito invocar además las siguientes excepciones en calidad de **mérito**:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. (En los mismos términos ya expuestos)

2. IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD. (En los mismos términos ya expuestos)

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PR PARTE DE LA UGPP

Mí poderdante no es la entidad encargada del estudio de las pretensiones de la demanda, pues estas están en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS y así lo estipuló en concreto la parte demandante en el escrito de demanda; Por consiguiente, mí representada no tiene la capacidad física ni jurídica para esta clase de procesos, por cuanto no es competente de resolver ni realizar control sobre actos administrativos que no ha proferido y que no está en capacidad de proferir.

Debe manifestarse, sin embargo, que mi representada si recibió solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del señor FERNANDO HOYOZ GONZALEZ, el 19 de mayo de 2021, radicada bajo el No SOP202101016170, frente a la cual la UGPP profirió la Resolución RDP No. 026319 de 04 de octubre de 2021, reconociendo y ordenando el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, en cuantía de

\$ 1,388,744 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), actualizado el IPC desde el año 1979 hasta el año 2020. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procedió a efectuar la liquidación conforme a 276 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 7 de mayo de 1979 y el 10 de julio de 1990. Resolución que tuvo en consideración lo siguiente:

“(…)

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) HOYOS GONZALEZ FERNANDO, identificado(a) con CC No. 4,469,866 de NEIRA, solicita el 19 de mayo de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No SOP202101016170.

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CALDAS	19790507	19790604	TIEMPO SERVICIO	28
DPTO CALDAS	19790801	19790830	TIEMPO SERVICIO	30
MINHACIENDA	19850425	19900710	TIEMPO SERVICIO	1876

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,934 días laborados, correspondientes a 276 semanas.

Que nació el 26 de marzo de 1954 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra: "Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización."

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 276 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 7 de mayo de 1979 y el 10 de julio de 1990.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1979	ASIGNACION BASICA MES	9,570.00	9,570.00	1,815,903.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	143,164.00	143,164.00	7,750,872.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	255,600.00	255,600.00	11,301,050.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	314,400.00	314,400.00	11,493,032.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	393,600.00	393,600.00	11,601,534.00
1989	ASIGNACION BASICA MES	492,000.00	492,000.00	11,319,012.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	319,517.00	319,517.00	5,828,455.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%, 2019:3.80%, 2020:1.61%

INDEMNIZACIÓN = \$1,388,744

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Esta Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	1,934	1,388,744

La liquidación fue efectuada teniendo en cuenta certificados de información y factores salariales expedidos por el DPTO DE CALDAS y el MINISTERIO DE HACIENDA.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MESA ESPERANZA, identificado(a) con CC número 30,316,996 y con T.P. NO. 113826 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.CA. y C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor HOYOS GONZALEZ FERNANDO, ya identificado, en cuantía de \$1,388,744 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	1,934	1,388,744

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a Doctor (a) VALENCIA MESA ESPERANZA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones

de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

(...)

El Señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ nació el 26 de marzo de 1954 y actualmente cuenta con 68 años de edad. El último cargo desempeñado fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DIAS
DEPARTAMENTO DE CALDAS	07/05/1979	04/06/1979	28
DEPARTAMENTO DE CALDAS	01/08/1979	30/08/1979	30
MIN HACIENDA	25/04/1985	10/07/1990	1.876
Total Tiempo Laborado	1.934 días – 276 semanas		

Conforme a lo anterior, como ya se dijo, a través de la Resolución RDP No. 026319 de 04 de octubre de 2021, mi representada reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, en cuantía de \$ 1,388,744 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), actualizado el IPC desde 1979 hasta 2020, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procedió a efectuar la liquidación conforme a 276 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 7 de mayo de 1979 y el 10 de julio de 1990.

La liquidación fue efectuada teniendo en cuenta certificados de información y factores salariales expedidos por el DPTO DE CALDAS y el MINISTERIO DE HACIENDA.

LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: del año 1979 al 2020.

De otra parte, la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez se hace con base en el Decreto 1158 de 1994. Respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es del caso indicar que el decreto 1730 de 2001, prescribe:

Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

“I = SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se aclara que la fórmula aplicada en la Resolución RDP No. 026319 de 04 de octubre de 2021, para obtener los valores que determinaron el Salario Base de Cotización es la consagrada en el Decreto antes transcrito, es decir, $I = SBC \times SC \times PPC$.

Que de acuerdo a la norma transcrita se establece que para liquidar la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta el $45.45\% \times 5\%/100 = 2.27\%$ que es el porcentaje a aplicar antes de la ley 100 de 1993.

Igualmente se debe tener en cuenta el porcentaje de cotización, para los tiempos prestados con posterioridad a dicha norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe obligación alguna por parte de la UGPP frente al demandante, al haber dado cumplimiento a la solicitud formulada por el señor Fernando Hoyos González de reconocimiento y pago de Indemnización Sustitutiva, mediante Resolución RDP No. 026319 de 04 de octubre de 2021.

4. BUENA FE.

En caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que mi representada ha obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales establecidas para el caso en concreto, razón por la cual solicito a su despacho muy respetuosamente decretar probada la presente excepción

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de la entidad de previsión surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

5. LA GENÉRICA

Solicito señora Juez, se declare oficiosamente todo hecho a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que se constituya en excepción frente a las pretensiones del accionante.

Por lo tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier excepción que favorezca a mi representada, le solicito declararla.

PRUEBAS

Solicito Señora juez se tengan como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar debidamente otorgado por la UGPP
- Expediente administrativo del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 23 N°. 20-29, of. 601, Edificio caja Agraria - Manizales, teléfono celular 300 - 6847444 y correo electrónico: mhincapie@ugpp.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones señaladas en la demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - en la Carrera 68 N° 13-37, Bogotá, D.C; correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ANEXOS

Los anexos relacionados en el acápite de pruebas ya fueron allegados al Despacho.

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES
C.C. 24.324.867 de Manizales
T.P. 31.007 del C.S. de la J.